



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2015 TAD.**

En Madrid, a 24 de abril de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad RCD C. en su calidad de Presidente de la misma, y del Sr. Y, menor de edad, con licencia deportiva de la RCD C., respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 20 de marzo de 2015, en el Expediente 374- 2014/15, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 12 de la Liga Nacional Juvenil de la RFEF de fecha 3 de marzo de 2015 donde se le imponía una sanción al deportista de ocho partidos de suspensión por insultar u ofender al árbitro o asistente, de manera especialmente grave y reiterada, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria correspondiente.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Según consta en el Expediente, con fecha 1 de marzo de 2015 y con ocasión de la disputa del partido entre el R. V. M., SAD y el Real CD C., correspondiente al Grupo 12 de la Competición Nacional Juvenil, el Árbitro del encuentro hizo constar en el acta del partido y en el apartado C de Otras incidencias lo siguiente:

*“2 jugadores del Club rcd C. que no estaban identificados en el acta arbitral como tal, los cuales son Z con dni... y Y con dni... identificados clarísimamente por sus caras y chándal del club que portaban, y revisando las licencias que nos dio su delegado, estando en el apartado de no convocados, ambos se dirigieron al trio arbitral en toda la primera parte, cada minuto del partido, en cualquier jugada tanto dudosa como clara en contra de su club, ricriminandonos e insultándonos al trio arbitral en todo momento, tales insultos como..... quiero insistir en que fue al menos en 25 o 30 ocasiones distintas durante toda la primera parte, de forma violenta y a gritos e incluso mi asistente numero 2 miro una vez hacia atrás, y los vio con la cara roja, he inchada, como si estuvieran fuera de lugar..... En la segunda parte no hicieron comentario y ambos jugadores se separaron al menos 18 minutos y luego se volvieron a juntar pero sin insultarnos ni amenazarnos ya que yo en el descanso le comuniqué a su delegado que aquello no era normal y que como fueran jugadores lo iba a poner todo en el acta, por tal motivo cesaron de insultos y amenazas durante la segunda parte”.*

**Segundo.**- Con fecha 3 de marzo el Juez de Competición y Disciplina de Nacional Juvenil Grupo 12, impuso al Sr. Y 8 partidos de suspensión. Por insultar u ofender al

árbitro o asistente, de manera especialmente grave y reiterada, además de una multa de 72 euros en base al artículo 94 del Reglamento.

**Tercero.**- Se presentó el correspondiente recurso de apelación que fue desestimado.

**Cuarto.**- Con fecha 7 de abril de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad RCD C. en su calidad de Presidente de la misma, y del Sr. Y, menor de edad, con licencia deportiva de la RCD C., respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 20 de marzo de 2015, en el Expediente 374- 2014/15, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 12 de la Liga Nacional Juvenil de la RFEF de fecha 3 de marzo de 2015 donde se le imponía una sanción al deportista de ocho partidos de suspensión por insultar u ofender al árbitro o asistente, de manera especialmente grave y reiterada, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria correspondiente.

Mediante documento complementario, el padre del Sr. Z, por ser éste menor de edad, otorga la capacidad de representar a su hijo, si fuere el caso, al Presidente de la Entidad RCD C. para el presente recurso.

**Quinto.**- Con fecha 9 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del Club RCD C. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**Sexto.**- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 14 de abril de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**Octavo.**- Con fecha 14 de abril se le comunica al Club RCD C., la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

**Noveno.**- Mediante escrito de fecha 21 de abril el Presidente del Club RCD C. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

**Tercero.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Cuarto.**- Del análisis de la problemática jurídica planteada y del conjunto de aportaciones realizadas por la Federación y por el recurrente ciñen la controversia al hecho de saber y determinar por un lado, quienes eran las personas que insultaban de manera grave y reiterada a los árbitros durante el encuentro y por otro, una vez determinado quienes fueron, si les correspondía o no la sanción aplicada.

El recurrente no niega en ningún momento las afirmaciones del Árbitro del partido en cuanto a los hechos. Reconoce que efectivamente había dos personas en la grada que insultaban de manera grave al trio arbitral, pero niega que fueran las personas citadas por el Árbitro y que el Árbitro cometió un error de identificación. No sólo se manifiesta que las dos personas sancionadas no estaban en el lugar de los hechos, sino que además, el recurrente facilita al Comité de Competición y a este Tribunal el nombre y los DNI de las dos personas que fueron los causantes de los hechos.

De la lectura del Expediente debemos constatar que por parte de la RFEF se aportan esencialmente cuatro documentos, como son: el acta del partido; la resolución del Juez de Competición; la Resolución del Comité de Apelación; así como el Informe del Presidente del citado Comité.

Por parte del recurrente se aporta además del escrito formal de recurso, diversa documentación probatoria con la que pretende demostrar que las personas sancionadas, al menos el Sr. Y, que es el único que presenta recurso, no estaban en el lugar de los hechos y no se corresponde con quien insultaba a los Árbitros. Dicha documentación probatoria consiste en escrito de baja del jugador del Club con fecha anterior a la disputa de este partido, solicitud de ficha del jugador con otro Club, declaraciones por escrito de los Delegados de otros equipos que certifican que dicho jugador estaba con ellos el día y la hora en que se produjeron estos hechos, copia de las actas de los partidos posteriores, etc.

En el escrito de recurso, que reproduce esencialmente el presentado ante el Comité de Apelación, el representante del Club RCD C., no sólo intenta demostrar con las pruebas que tiene a su alcance que el Árbitro se ha confundido con la identificación de las personas que insultaban al Árbitro, sino que además dice de manera textual y señala el nombre y los DNI de los dos jugadores que según el Club eran los que insultaban a los Árbitros.

**Quinto.**- La redacción del acta por parte del árbitro es clara en cuanto a las ideas que se transmiten en la misma.

Del documento referente a la resolución del Juez de Competición poca cosa puede deducirse de su análisis y justificación de la sanción impuesta puesto que se limita a valorar lo descrito en el acta y a aplicar la sanción correspondiente según su leal saber y entender. No consta que haya hecho prueba complementaria alguna o cualquier otro elemento de análisis más allá de la lectura del acta.

En relación a la resolución del Comité de Apelación señala que el recurrente no realizó alegación alguna en la primera instancia, y además la sanción impuesta lo ha sido en grado medio, justificada por lo que figura en el acta de insultar u ofender al árbitro o asistente, de manera especialmente grave y reiterada, hechos que en modo alguno han sido controvertidos, y que seguramente por la continuidad y persistencia en la gravedad y en la intencionalidad, podrían ser merecedoras por su gravedad de una sanción más grave.

Y el Presidente del Comité de Apelación ante los argumentos, alegaciones y pruebas documentales presentadas por el recurrente manifiesta que da por reproducidos los argumentos jurídicos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El recurrente, como ya hemos manifestado anteriormente manifiesta que las personas sancionadas no estaban en el lugar de los hechos e intenta probarlo mediante diversa documentación.

**Sexto.**- Con independencia de considerar conveniente y necesario realizar alguna matización y aportación sobre los elementos probatorios aportados por cada una de las partes y sobre la reiterada doctrina del valor probatorio de las actas de los partidos de los jueces y árbitros, debemos indicar que a juicio de este Tribunal la resolución del Juez de Competición y como derivada la posterior del Comité de Apelación debe ser considerada totalmente nula por no reunir los elementos esenciales que fija la legislación española para un procedimiento disciplinario de estas características.

Como es conocido la legislación española y como derivada de la misma los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Españolas, también la de Fútbol en el Código Disciplinario artículos 30 y 32, diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario.

Resulta conveniente recordar que el artículo 73 de la ley del deporte, del que obviamente derivan tanto los artículos correspondientes del Real Decreto de Disciplina Deportiva como los artículos citados del Código Disciplinario de la RFEF, en su apartado 2 dice que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas. Y en atención a lo previsto en el artículo 82 de la misma ley, se prevé la existencia de un procedimiento ordinario para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición y un procedimiento extraordinario para el resto de las infracciones.

Del acta del partido puede deducirse de una manera indubitada que las dos personas sancionadas no formaban parte ni del partido, ni de la competición, puesto que no figuran en el acta como jugadores inscritos para ese partido, ni titulares, ni suplentes. Por tanto, no formaban parte, ni del partido, ni de la competición. Pero a mayor abundamiento, es el propio Árbitro el que de manera reiterada manifiesta que ambas personas estaban en la grada y les insultaban desde la grada. A criterio de este Tribunal las personas que están en la grada, no forman parte ni del partido, ni de la competición y por lo tanto, no pueden ser sancionados mediante un procedimiento disciplinario ordinario y por ello el procedimiento debe ser considerado nulo en su integridad.

Pero incluso en el supuesto inverosímil a juicio de este Tribunal, que se admitiera como hipótesis la aplicación del procedimiento ordinario, la ley y todos los reglamentos deportivos obligan a la audiencia del interesado. Audiencia que no se ha dado y también haría igualmente nulo el procedimiento. El deportista ha aportado documentación probatoria donde manifiesta que ya no era jugador del Club y que había fichado por otro club. La Federación manifiesta que como la baja no se ha cursado administrativamente lo considera del Club inicial. Puede entenderse perfectamente que en atención a la documentación oficial obrante en la Federación el Juez de Competición no tenga otro elemento de información que el registro de fichas y lo comunica al club de origen, pero cuando esta circunstancia se le comunica al Comité de Apelación, éste está obligado, a juicio de este Tribunal a dar audiencia al deportista, al otro club y verificar con un mínimo de prueba de si efectivamente el deportista pertenece a uno u otro club. Debe ser considerado también nulo el procedimiento porque en base a los datos que obran en el expediente no se ha dado audiencia al deportista que ya no pertenecía al club de origen.

**Séptimo.**- El hecho que este Tribunal considere que el procedimiento seguido no es conforme a la ley, no quiere decir que un deportista con licencia deportiva que se encuentre en la grada sin participar en el partido, ni figurar en el acta no pueda ser sancionado por los insultos que pudiera haber proferido a los Árbitros, porque los



deportistas tienen una obligación de conducta deportiva noble y correcta que es totalmente contraria a los insultos y ofensas no sólo a los Árbitros, sino contra los contrarios, los directivos, etc.. Evidentemente que podrá ser sancionado o incluso que debería ser sancionado, pero siguiendo el procedimiento establecido en la ley que no es otro que el procedimiento extraordinario, donde por un lado, estará la prueba del acta aportada por el Árbitro y por otro, las pruebas aportadas por el recurrente y el juez disciplinario, en atención a los elementos probatorios, fijará su criterio. El juez disciplinario después de una instrucción debida deberá considerar si resulta sólido y verídico que el árbitro pueda al final del partido reconocer a las dos personas que les insultaban en la primera parte viendo las fotos de unas licencias deportivas que obraban en su poder, sin haberlo hecho a la media parte cuando tenía oportunidad de hacerlo o llamar al Delegado del equipo para requerir de esos dos deportistas con licencia se personaran en el vestuario para identificarlos con la ficha y el DNI y sin que haya una mínima prueba de ratificación del árbitro, o testimonial del asistente del árbitro más, cuando por la otra parte no sólo se niega que fueran ellos, sino que además dice los nombres y los apellidos de los que les insultaban, hecho que también hubiera podido verificarse con un informe complementario por el árbitro si hubiera existido una voluntad mínimamente probatoria y no ceñirse a lo redactado en el acta como verdad absoluta e inamovible.

En el caso que estamos tratando el acta del Árbitro no tiene mayor valor probatorio que las pruebas aportadas por la parte contraria, ni ostenta presunción de veracidad, puesto que los hechos no se pueden circunscribir al juego o la competición en si misma puesto que las dos personas en ese momento no estaban en el juego, ni en la competición como deportistas, sino como espectadores que además son deportistas. Es decir, sí sujetos a la disciplina deportiva (un espectador no lo está) pero no igual como un deportista que está jugando en el encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por el deportista Y y en su nombre el CD C. y declarar **NULA** la resolución del Juez de Competición en relación a la sanción que se le impuso al jugador.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

